

III. Mediante acuerdo del catorce de julio de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe por virtud del cual se confirmó la negativa de información.

IV. En el propio auto del catorce de agosto de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del tres de octubre de 2006 dos mil seis y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 035/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya negativa se atribuye a la entidad pública responsable Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad tiene previsto un límite temporal para su interposición de diez días.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “*Me causa agravios el ocultamiento de información pública del oficio 908/2006, que es su contestación*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente:

I. Estado legal que guardan los presentes vehículos, marca Volvo, tipo trailers de la persona moral en mención

II. Se me expidan copias certificadas del estado jurídico que guardan estos bienes muebles.

III. Se me de informe a nombre de que ente de derecho se encuentran, ya sea persona física o moral, según el caso.

IV. Se me de a conocer si sobre estos vehículos pesa algún gravamen.

V. Se nos tenga por admitido en tiempo y forma este derecho de petición, recayendo acuerdo del mismo

VI. Se provea de conformidad con lo planteado”.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 2 y 3 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente al informe documentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó no tener respuesta positiva; negativa de información que admitió la aludida entidad pública.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta

se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

Sin embargo, se establece que no asisten al recurrente la razón y el derecho, en cuanto reclama acceso a esa información, considerando el reflejo de las constancias procesales.

En efecto, este recurso se decide atendiendo a una cuestión de estricto fáctica, pues mientras la responsable sustenta su negativa en que la información solicitada por [REDACTED] corresponde administrarla a una instancia federal, léase Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el recurrente afirmó sin demostrarlo que previamente acudió ante ésta sin conseguir una respuesta positiva. En este caso, evidentemente, le sobrevino la carga de la prueba y si no está fehacientemente demostrado en autos que, efectivamente, se haya solicitado dicha información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se debe tener por presuntivamente cierta la aseveración del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, en el sentido de que tales datos se encuentran en el ámbito de su esfera competencial de actividad.

En consecuencia, procede confirmar la negativa de información sustentada por la entidad pública responsable.

Atendiendo a la razón por la cual se desestimó el recurso interpuesto por [REDACTED], quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y términos que corresponden.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:


PRIMERO. La entidad pública responsable, Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Se confirma la negativa de información a que se refiere el punto resolutivo inmediato que antecede.

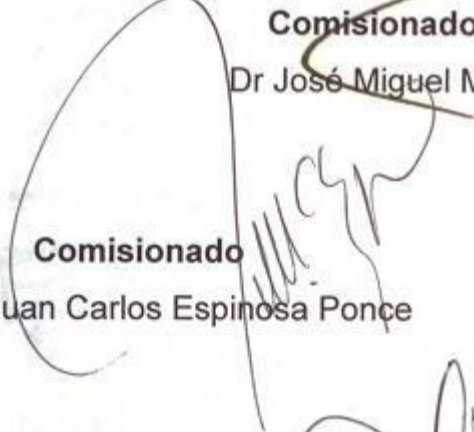
TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la forma y términos que corresponden.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.


Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.




Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera